

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0050/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Pronunciamientos sobre la normatividad y sustento legal que regulen la existencia del puesto de persona secretaria particular.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Secretario particular, competencia, recursos humanos.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0050/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0050/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422002703.

2. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SSC/DEUT/UT/5257/2022, SSC/OM/DGDOA/1483 y un oficio sin número firmado por la Directora General de Administración, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El seis de enero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Expresa el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal de la SSC-CDMX que no cuenta con la información solicitada y orienta canalizar la petición a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Cabe precisar que, previamente, la Coordinación de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, en lo conducente señaló que: “En atención a la solicitud de información con número de folio 90162822004346, la cual se plasma al tenor literal siguiente:*

*“...”*

*“...”*

*Al respecto, después de un análisis a la solicitud de mérito se advierte que, es la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, el sujeto obligado competente para detentar la información toda vez que como se advierte de la propia lectura de la solicitud y de conformidad con los numerales 2.3.11 y 2.13.6 de la Circular uno 2019, (Normatividad en materia de administración de recursos) los titulares de las dependencias tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, así como es responsabilidad de las DGA u homólogos en dichas dependencias, la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o movimientos de su personal: CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS*

*2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, (...).*

*2.13.6 Las DGA u Homólogos serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o movimientos de su personal, aplicados en el SUN.*

...

*En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Dirección General. No obstante, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la persona peticionaria, y dar una adecuada atención a la solicitud de información dirigida a este ente público, es oportuno señalar que, por la propia naturaleza de la consulta y de conformidad con lo expuesto, correspondería a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA dar contestación a la presente solicitud de transparencia."*

"..."

*Por su parte, la D.G. de Desarrollo Organizacional y Administrativo de la SSC-CD-MX indicó que no se encontró la información de mi interés, ya que solo le corresponde coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente. . .*

*Como se puede advertir, el sujeto obligado NIEGA contar con la información solicitada en contravención al principio de máxima publicidad, al favorecer la opacidad en el manejo y administración de sus recursos humanos, negando u ocultando la existencia de criterios o lineamientos claros y objetivos (normatividad secundaria) que acoten la discrecionalidad presupuestaria en la "prerrogativa" (Hecho de recibir una persona mejor trato, tener más derechos o tener menos obligaciones que otros, por razón de su edad, cargo, etc.), de contar con persona secretaria particular, ello toda vez que ocho personas servidoras públicas al interior de esa Secretaría (1 Secretario, 6 Subsecretarios y 1 Oficial Mayor), se encuentran en el supuesto de excepción previsto en el artículo 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos en la Ciudad de México.." (sic)*

4. El once de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/0369/2023, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento sus alegatos, asimismo hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintidós; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el seis de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, o anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés fueron declarados **días inhábiles** de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021** aprobado por el Pleno de este Instituto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y



sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Proporcionar la normatividad secundaria que pormenore los alcances y supuestos de lo previsto en la disposición número 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, respecto a la prerrogativa de contar con persona secretaria particular.*

*Proporcionar el sustento legal y/o fáctico que autorice o faculte la habilitación de una plaza administrativa para realizar funciones de secretaria o secretario particular.” (sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración de Personal informó que no es su competencia pronunciarse al respecto, por lo que, sugirió que la Unidad de Transparencia orientará la solicitud ante la Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo informó que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información de su interés, refiriendo que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 58 facción I del Reglamento Interior de la Secretaría, solo le corresponde coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente. Por lo que, de igual manera, sugirió orientar la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizaciones, dado que, a esta unidad administrativa le corresponde la existencia de plazas en las dependencias del gobierno de la Ciudad de México.
- En virtud de lo expuesto por las unidades administrativas a las que se les gestionó la solicitud, la Unidad de Transparencia oriento al particular para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México proporcionando los datos de contacto.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en el momento procesal

oportuno reitero su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó dos requerimientos de información tendientes a obtener un pronunciamiento sobre:
  1. La normatividad secundaria que pormenore los alcances y supuestos de la prerrogativa de contar con persona secretaria

particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

2. El sustento legal y/o factico que autorice o faculte la habilitación de una plaza administrativa para realizar funciones de secretaria o secretario particular.

- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado de manera genérica se limitó a informar que no cuenta con la información solicitada, además de declararse incompetente y sugerir presentar la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es pertinente traer a colación lo que establece el artículo 111 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México aludido por la parte recurrente en su solicitud, el cual a la letra señala:

**LEY DE AUSTRIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES,  
PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO TERCERO  
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO  
CAPITULO VI DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES**

**Artículo 111.** *A ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México se le autorizarán viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros privados de gastos médicos o seguros de separación individualizada, con excepción de los seguros obligatorios que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, todas las personas servidoras públicas recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.*





*Sólo se podrá autorizar la contratación de seguros de gastos médicos y seguros de vida a las personas servidoras públicas cuya función esté relacionada con la Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgos y Servicios de Emergencia.*

*Solamente contarán con persona Secretaria Particular la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las o los Secretarios, las personas titulares de las Alcaldías y las Subsecretarías o puestos homólogos.*

*Queda prohibida la creación de plazas de Secretario Privado o equivalente.*

*Sólo habrá, como máximo, cinco asesores por Secretaría.*

En este contexto, tenemos que la parte recurrente desea conocer la normatividad secundaria que establezca los alcances y autoriza la creación de una plaza administrativa para realizar funciones de persona secretaria particular. En este sentido, resulta pertinente verificar si dentro del personal de la Secretaría existe el cargo de “persona secretaria particular” para lo cual, se consultó el directorio publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del Sujeto Obligado, de dicha consulta se derivó lo siguiente:

 DETALLE   

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Clave o nivel del puesto	45
Denominación del cargo	SECRETARIA PARTICULAR
Nombre del servidor(a) público(a)	HECTOR EMILIO
Primer apellido del servidor(a) público(a)	ORTEGA
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	CELIS
Área de adscripción	OFICINA DEL C. SECRETARIO
Fecha de alta en el cargo	01/02/2020

De la captura de pantalla anteriormente expuesta se observa que el puesto de persona secretaria particular, se encuentra adscrito a la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana, sin embargo, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se observa que se haya turnado la solicitud ante dicha unidad administrativa a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado. Es entonces que, el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de Transparencia.

Además, cabe mencionar que la parte recurrente no requirió documental alguno relacionado con las plazas administrativas existentes en las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentra dentro de las facultades de la Secretaria de Administración y Finanzas, sino que solicitó un pronunciamiento categórico que explique bajo que normatividad secundaria es que existe la plaza de persona secretaria particular en el Sujeto Obligado, así como los alcances y supuestos de la existencia de este puesto, además de conocer el sustento legal y/o fáctico que autorice la habilitación de esta plaza administrativa, es así, que, dado que la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana es la unidad administrativa a la que está adscrita el puesto de persona secretaria particular es que se encuentra en posibilidades para emitir un pronunciamiento categórico que explique los alcances y supuestos de contar con una persona secretaria particular y bajo que normatividad secundaria se establecen; además de proporcionar el sustento legal y/o fáctico que permita la habilitación de este puesto.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública de mérito, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana, a

efecto de que se pronuncie sobre los requerimientos solicitados, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo



a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública de mérito, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana, a efecto de que se pronuncie categóricamente sobre los requerimientos solicitados, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0050/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**